



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1858/2021

PARTE ACTORA:

MARIXA MIRELLA CASTRO
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

MAGISTRADA TITULAR DE LA
PONENCIA 2 (DOS) DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda del presente juicio, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [y Personas Ciudadanas]
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El 4 (cuatro) de agosto la magistrada titular de la ponencia 2 (dos) del Tribunal Local emitió un acuerdo por el que admitió el juicio de clave TEEM/JDC/1528/2021-2 formado con la demanda de Juicio de la Ciudadanía local interpuesto por la actora y ordenó acumularlo con el recurso de inconformidad TEEM/RIN/26/2021-2.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. Contra el acuerdo anterior, el 9 (nueve) de agosto, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía federal.

2.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el juicio SCM-JDC-1858/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio



derecho y ostentándose como síndica municipal de Tetela del Volcán, Morelos, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la magistrada titular de la ponencia 2 (dos) del Tribunal Local dentro de los juicios TEEM/JDC/505/2021-2 y sus acumulados, supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c) y 80.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe **desecharse**.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada por la parte actora en su demanda, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta su esfera de derechos.

Esto, pues la parte actora controvierte la acumulación de el recurso de inconformidad TEEM/RIN/26/2021-2 -promovido por el partido político Movimiento Ciudadano- a su medio de impugnación, ya que considera que dicha actuación vulnera sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva,

al generar dilaciones innecesarias, además de ser arbitrario y carente de justificación.

Ahora, el acuerdo impugnado -a juicio de esta Sala Regional- no es un acto definitivo ni decisorio porque no ponen fin a dichos juicios, dado que se trata de actos meramente procedimentales que incluso pueden ser subsanados durante el proceso.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia **01/2004**, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**³ que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir 2 (dos) tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la **definitiva** implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1858/2021

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Además, la falta de definitividad del acuerdo impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**⁴ para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

- Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

Así, el acuerdo impugnado no implica una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, al ser emitido como parte de la sustanciación de los medios de impugnación por parte del Tribunal Local, por lo que el mismo tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, y su objeto no es decidir en definitiva respecto de la controversia planteada por la parte actora; ya que, como se especificó, el acto susceptible de impugnación será la resolución que ponga fin al juicio local.

Finalmente, se estima que la presunta violación procesal -de actualizarse y trascender la sentencia definitiva- podrá, en su caso, ser impugnada por la parte actora si considera que le generan un perjuicio.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora -en el señalado en su demanda para tales efectos⁵- y al Tribunal

⁵ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1858/2021

Local, para que por su conducto se notifique a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.